

audiências e outros letrados científicos e espertos en las causas e negocios q̃ para esto mã damos llamar q̃ todos se juntaſſen aqui en nueſtra corte e vieſſen e platicarſſen todo lo q̃ ſobre lo ſuſo dicho vieſſen q̃ ſe deuia ordenar e proueer pa el remedio e puiſion delos ca ſos e daños deyuſo cõtenidos e nos fiziſſen relacion de todo lo que ſobre ello les pare cieſſe. los quales todos cumpliendo nueſtro mandamiento entẽdieron e platicaron lar gamente ſobre todo ello e nos fiziẽrõ relacion de ſu parecer : e nos conforinando nos cõ el acordamos de mandar e ordenar por eſta nueſtra carta e prematica ſencion. la qual q̃re mos e mandamos que aya fuerca e vigor de ley bien aſſi como ſi fueſſe fecha e promul gada en cortes las ordenanças ſiguientes.



Primeramente ordenamos e mandamos que antes q̃l actor q̃ viene al nueſtro cõſejo o a qualq̃era delas nueſtras audiências a mouer pleyto ſe le de carta de emplazamiẽto ſi viene en perſo na aya de presentar ſu demãda e poner ſu caſo de corte. e ſi entẽ diere que puede prouar ſu demãda por eſcrituras las preſente luego con la informacion del caſo de corte : e ſi no touiere eſcrituras haga juramento q̃ cree e entiende que tiene teſtigos con que puede prouar ſu de manda : e eſto aſſi fecho los del nueſtro cõſejo e el preſidente e oydores dẽ e librẽ carta de emplazamiẽto en forma en que vaya inferta la relació dela demanda e delas eſcrituras e el nombre del eſcriuano de quien eſtan ſigna das las eſcrituras quel actor houiẽre presentado ſin fazer mención del día mes e año en que ſe fiziẽrõ e fueron otorgadas : e ſi dixere q̃ no tiene eſcrip turas ſe haga relacion en la carta de como juro que lo creia e entendia pro uar por teſtigos o por las eſcrituras preſentadas e teſtigos q̃ hauiã de preſentar o que lo quiere dexar en juramento deciforio dela pre e q̃ ſi no p ſentare las eſcrituras no goze dellas ni le ſeã recibidas d̃spues e q̃ aſſi miſ mo jure e declare que quiere e entiende uſar dellas como de buenas e ver daderas e que no ſon falſas ni fingidas ni ſimuladas e que no ſe le de carta de emplazamiento ſin que primeramente ante el eſcriuano dela cauſa dexe procurador conoſcido del conſejo o del audiencia e le de ſu poder baſtante e ſi no dexare el dicho procurador e le diere el dicho poder como dicho es q̃l eſcriuano dela cauſa lo cite pa todos los autos e le req̃era q̃ ſeñale cauſa dõde le ſean notificados ſalta la ſentencia difinitiva incluſiue e taſaciõ de coſtas ſi las y houiẽre : e ſi no las ſeñalarẽ le ſeñale los eſtrados del conſejo o del audiencia donde le ſean notificados en la forma acõſtumbrada en el audiencia : e ſi no viniere la parte principal e pareciere ſu procurador que antes que le ſea dada la carta de emplazamiento ſea viſto e eſaminado ſu po der e ſi no fuere baſtante no ſe le de carta e ſi lo fuere que toda via aya de ſoſtituir e dexar procurador conoſcido con q̃en ſe pueda hazer el proceſſo como deua e que el dicho procurador aya de fazer e haga lo que mãdamos de ſuſo que haga la parte principal e que de otra manera no ſele de la carta de emplazamiento : e que ſe mande al reo que ha de ſer emplazado que

dentro del termino en la carta cōtenido venga z parezca por si o por su pro-
curador suficiente con poder bastante bien instruido z informado con sus
derechos z escripturas z responder ala demāda z a poner sus execuciones z de
fensiones q̄ tenga z alegar de su derecho en el termino contenido en la carta.

¶ Otro si quel termino que se ha de dar en las cartas de emplazamiento q̄
emanaren del nuestro consejo o de cada vna de las dichas audiencias: sea
el siguiēte: q̄ si fuere el emplazamiento d̄ aq̄nde los puertos d̄l lugar dōde
estouiere el cōsejo o audiencia aya termino de treynta dias. z si fuerē allēde
los puertos sea termino de quarēta dias: z q̄ este termino se pueda abrent-
ar si paresciēre a los del nro cōsejo o al presidente z oydores z no alargar.

¶ Otro si ordenamos z mādamos quel termino q̄ se assignare en los empla-
zamientos sea todo vn termino perētorio z q̄ tenga tanta fuerça como si fu-
esse assignado por tres terminos: z q̄l actor no sea obligado a acusar la re-
beldia: mas de al fin d̄l termino z q̄ no se aya de atēder los nueue dias de cor-
te ni los tres de pregones q̄ disponiā las leyes delos ordenamientos z estilo
del audiencia: ni aquellos se ayan de dar por quel dicho termino de treynta
o de quarenta dias se les da por todos terminos z por perentorio z por los
nueue dias de corte z tres de pregones.

¶ Otro si ordenamos z mādamos q̄ si el reo emplazado en forma d̄ derecho
segūdo stilo del consejo o d̄l audiēcia con la dicha carta no viniere ni parecie-
re al termino q̄ le fue assignado por la carta de emplazamiento q̄ si el actor
quisiere escoger via de asentamiento q̄ se haga segūdo derecho: z q̄ si quisiere
esperar los terminos de q̄ de yuso se hara menciō z elegir via de prueua que
assi se haga z prosiga la causa como se pcediera si fuera emplazado por tres
terminos z atēdidos z acusados los nueue dias de corte z tres de pregones
o si la parte pareciera z se presentara segūdo z a los terminos de yuso declara-
dos sin guardar los terminos que las leyes fechas antes destas ordenāças
disponian: saluo los que de yuso van declarados.

¶ Otro si porq̄ por esperiēcia ha parecido que haziendo se processo cōtra
menor o menores a pedimientto de algunas personas se procede z a procedi-
do eligēdo via de prueua el actor: z por malicia z por dilatar el pleyto el me-
nor reo se absenta o se esconde o le asconden z apartan sus parientes z admi-
nistradores: z si el actor no pudieffe tornar a elegir via de asentamiento el
processo se ynpediria z con mucha dificultad se podria sustanciar. por ende
ordenamos z mandamos quel actor en tal caso pueda dexar la via de prue-
ua z tornar a elegir via de asentamiento en qualq̄er estado q̄l pleyto estouiere

¶ E si la parte pareciere por si o por su procurador que trayga poder ba-
stante que en la causa se proceda en la forma siguiente.

.ij.
El termino d̄
los emplaza-
mientos.

.iij.
Que no se aya
de atēder los
nueue d̄ corte
z tres de pgo-
nes.

.iiij.
Que el actor pu-
eda elcojervia
de asentamiē-
to o de prueua
si quisiere.

.v.
Que el actor cō-
tra el menor
pueda elegir
via de asenta-
miēto si q̄siere
z dexar la via
de prueua.

.vi.
La manera d̄
proceder en la
causa agora es-
te p̄sente la p-
te o pcurador

a iij

fu. p. m. de m. p. l. l. l.
el de la v. o.

.vii.
Que los pode-
res z escriptu-
ras oregina-
les q la pte no
pidiere pa los
tener este fue-
a dl pceso en
poder dl escri-
uano dela cau-
sa.

Por euitar malicias q se podrian hazer ordenamos z mādamos q luego q las partes parecierē o procuradores suyos q traygan sus poderes dellos sea dada copia z traslado alos letrados delas partes z q si algunos delos letrados dixerē quel poder no es bastāte q sea luego otro dia siguiente traydo al cōsejo o ala audiēcia donde el tal negocio pēdiere z se vea: z si se halla re ques bastāte q los poderes oreginales los tenga en su poder en guarda el escriuano apartados del proceso z q enel proceso se pōga el traslado cōcertado conla otra parte o cō dos escriuanos si la parte allí no estouiere o no quisiere parecer alas concertar z por euitar el daño z costas q se han recrescido alas partes: mandamos q esto mesmo se haga delas escrituras oreginales z sentencias difinitiuas que la parte no pidiere para las tener en su poder porque de no se hauer fecho la esperiēcia amostrado q se han fengida mente las escripturas poidas z se han anulado los procesos z alas partes han recrescido otros daños z perdidas z grandes costas.

.viii.
Excepciones

Si otro si ordenamos z mandamos q si el reo quisiere oponer excepciones de incōpetencia de juez alegando pendēcia o otra qualquier declinatoria q la oponga z prueue dentro de nueue dias cōtados del fin del termino dela carta de emplazamiento a q hauiā de venir z se presentar: z que en este mismo termino sea obligado a contestar la demāda pueſta a el o a su procura-
dor so la pena dela ley: z q en este mismo termino el actor sea obligado a p-
uar el caso de corte saluo si fuere notorio q lo relieue dela prouāca q baste alegar lo z pedir q lo ayan por notorio z q el reo tenga termino de otros ve-
ynte dias para oponer z alegar todas otras qualesquier excepciones z de-
fensiones perentorias z prejudiciales de qualqer calidad q sean z q pasado el dicho termino delos dichos veynte dias no sea oydo ni admitido alas a-
legar z oponer ayn q iure q nueuamente vinieron a su noticia pues q enla
causa dela suplicacion le qda facultad para las oponer: z q dentro delos di-
chos veynte dias pueda el reo si entendiere q le cūple poner z fazer su pedi-
miēto de reconuēcion o de motiua peticiō contra el actor z no despues z si
las excepciones o reconuēciones o mortuas peticiones q el reo oposiere fue-
ren tales q las aya de prouar por escripturas q sea obligado alas presentar
luego cōlas excepciones z reconuēciones z si dixerē q las ha de prouar cō te-
stigos z no por escripturas iure q tiene testigos con q las cree z entiēde p-
uar: z si las entendiere prouar con escripturas z testigos iūtamēte q lue-
go enel termino delos dichos veynte dias presente las escripturas z jure z
declare q entiēde q tiene testigos con q ha de prouar parte de sus excepcio-
nes o reconuēciones z q si no presentare las escripturas enil dicho termino
q aq̃l pasado no le sean recibidas ni admitidas saluo faziēdo juramēto z so-
lēmidad q nueuamēte las houo z q antes ni las tentā ni sabia dillas ni las pu-
do hauer pa las p̃sentar enil dicho tiēpo z q fizo sus diligēcias pa las hauer

.ix.
Que dela sen-
tēcia en q se p-
nūciare por su-
ezes o no jue-
zes no aya su-
plicacion.

Si otro si q dela sentencia q dieren los de nuestro consejo o el p̃sidente z oy-
dores en que se pronunciar en por iuezes o por no iueyes que no aya lugar
suplicacion ni nulidad ni otro remedio alguno.

Qtrofi ordenamos z mandamos q̄ delas escripturas q̄ assi houiēre p̄sen-
tado el actor al t̄po q̄ puso su demāda z le fue dada carta d̄ emplazamiēto o
despues enel t̄po q̄ suso dicho es houiēre presentado o delas q̄ presenta-
re el reo al tiempo q̄ opuso sus excepciones z defensiones o recōuenciones
luego enel mesmo dia del consejo o dela audiēcia ap̄sentando se de copia z
traslado a cada vna delas partes es a saber el reo delas q̄ presentare el actor
z el actor d̄ las q̄ presentare el reo t̄to q̄l traslado sea simple z sin dia o mes
z año. saluo si qualq̄era delas partes dixere z jurare q̄ las quiere redarguir
de falsas: ca en tal caso le sean mostrados los originales a qualq̄era delas p-
tes q̄ las quisiere ver z a su procurador z letrados z le sea dada copia z tras-
lado con dia z mes z año para q̄ alegue de su derecho.

E pasados los dichos veynte dias delas excepciones el actor tēga termi-
no d̄ seys dias para respōder z satisfazer alas excepciones q̄l reo houiēre o-
puesto z para fazer otro pedimiento por via de replicacion si entendiere q̄
le cūple z para presentar las escripturas q̄ cerca dello touiere. pero si el reo
pusiere reconuencion q̄l actor tēga termino de nueue dias para respōder z
poner sus excepciones z presentar sus escripturas contra la reconuēciō lo f-
quales dichos nueue dias se cuēte desdel dia q̄ le fuere notificada la tal re-
conuēciō z el reo dentro de otros seys dias p̄meros siguientes respōda a
la replicacion del actor z excepciones z presente las escripturas que touie-
re para prouar las replicaciones z q̄ dende adelāte no se reciban las escrip-
turas saluo con juramēto q̄ nueuamēte vienen a su noticia z q̄ en tal caso las
pueda presentar el actor fasta la sentencia iterlocutoria z el reo fasta la difi-
nitua z dende en adelāte no se reciban otras peticiones ni replicaciones z
con esto se aya la causa por cōclusa sin otro auto de conclusiō. z los del n̄ro
consejo z el presidente z oydores den sentēcia en q̄ mandē fazer juramento
de calunia z mandē q̄ cada vna delas partes pongā sus posiciones el actor
desmembrādo su demāda z replicaciones z el reo sus excepciones z defensi-
ones o pedimiento de reconuēciō o mutua peticiō q̄ houiēre puesto cada
vno dellos diuidiēdo z apartando cada articulo sobre si: z q̄ si la parte esto
uiere presente vno delos de n̄ro consejo o delos oydores ante quiē la causa
pēdiere z ante escriuano dela causa secreta z apartadamēte luego en la mes-
ma hora en presencia del juez sin le dar traslado ni termino para delibzar le
apremie a q̄ de palabra z sin q̄ le aya de mandar vna z dos z tres vezes z sin
consejo de letrado la parte p̄cipal si estouiere p̄sente o si estouiere ausen-
te su procurador cō poder especial q̄ estouiere bien instruto z informado
respōda a cada vna delas dichas posiciones la verdad delo q̄ supiere avn q̄
sean puestas por escripto confessando lo o negādo lo simplemēte z sin cau-

tela z no por palabra de creo o no creo so pena de q̄dar o fincar confiesso en
el articulo o posiciō del autor o del reo q̄ no q̄siere responder negādo o cō-
fessando como dicho es z so las otras penas q̄ parece que parecerē z biē
visto fuere de poner a los del n̄ro consejo z al presidente z oydores o al del
consejo o oydor q̄ se cometierē z que si la posiciō touiere dos o tres o mas

a iiii

x.
Que delas es-
cripturas se
de copia alas
partes sin dia
mes ni año sal-
uo si jurare q̄
las q̄ere redar-
guir de falsas

xj.
Que pasados
los. xj. dias d̄
las excepciōes
el actor: tenga
termino d̄. vi.
dias pa respō-
der z pa p̄sen-
tar las escrip-
turas z q̄ si el
reo pusiere re-
cōuēciō q̄l ac-
tor: tēga termi-
no d̄ nueue di-
as pa respon-
der z p̄sentar
las escriptu-
ras contra la
recōuēciō z q̄l
reo responda
dētro d̄ otros
seys dias z q̄
se mādē fazer
juramento de
calunia.

*art. q̄ no
requirir
termino
none. co.
de ansiet
cylu der*
*grua. l. est in l. i. no de la
delos juizos in ordinar
falloz que d̄nt q̄ est de
luno a tres p̄ndendy
mby. si m̄chize isty. it
si d̄ter m̄narones ab
m̄ r̄y de jura. m̄ lupo.
de lupo
off de isto. d̄bo sup̄m
in l. i. si q̄m̄s sup̄m
d̄bo. obli. m̄b. habeo d̄*

*no sup̄m
m̄ d̄nt
l. i. p̄. n̄o
della o z
dey de los
juizos
p̄mo q̄ sup̄m
q̄ d̄nt. p̄. n̄o q̄ d̄nt.*

ptes q̄l q̄ jurare sea obligado a respōder a cada vna parte dela posiciō ap-
tadamēte lo q̄ en ella sabe z q̄ no pueda respōder diziendo niego la como en
ella se contiene o segū la ponen: z q̄ si assi no respondiēre q̄ por qualquiera
parte a q̄ no respondiēre por la manera q̄ dicha es sea baido por cōfesso
en la parte dela dicha posiciō el q̄ assi no respōdiere z q̄ deste mandamieto
o imposiciō dela pena q̄ el presidente z los del n̄ro consejo o el presidēte z
oydores o el del consejo o oydor solo le fiziere o pusiere no aya apelaciō ni
suplicacion remedio ni otro recurso alguno.

Que si el actor
quisiere carta
pa las justici-
as dōde la p-
te absēte esto
miere para q̄l
reo respōda a
las posiciones
d palabra o q̄
fiere receptor
q̄ se haga.

.xiiij.
Que lo que se
ha d fazer cer-
ca delas posi-
ciones a pedi-
miēto d actor
se haga a pedi-
miēto del reo.

.xv.
Que la respu-
esta delas po-
siciones se tra-
ga al ojejo o
audiencia z se
de copia d llas
z dela respue-
sta alas pres
z q̄ se reciba a
proua delas
posiciones ne-
gadas z q̄ so-
bre las cōfessa-
das no se ha-
ga p̄guntas z
q̄l termino de
recebir a prou-
eua sea si fue-
re aquēde los
puertos sea o-
chēta dias z si
allēde ciēto z
veynte z allen
de la mar seyl
meses.

Ntro si el actor q̄siere q̄ se le de carta para las justicias dela cibdad villa
o lugar donde la pte absente estouiere para q̄ apremien al reo a q̄ responda
de palabra alas posiciones o quisiere lleuar receptor para q̄ se haga assi q̄ se
le de carta para ello cō termino cōuenible en q̄ diga q̄ aya de responder z re-
sponda segū z como z al termino z so la pena cōtenida en el capitulo antes
deste. pero si quisiere mas fazer su prouāca q̄ se le de carta de receptoria z q̄
se haga lo q̄ de yuso sera cōtenido tāto q̄ sea obligado a respōder d palabra
z sin consejo de letrado z sin le dar copia segū z como dicho es.

E q̄ lo mesmo dispuesto cerca delas dichas posiciones q̄ se han de fazer
a pedimiēto del actor se haga a pedimiēto del reo en las posiciones q̄l pusie-
re contra el actor z q̄ le sea d termino por el presidēte z los del n̄ro con-
sejo o por el presidente z oydores dētro del qual ayā de lleuar la carta z tra-
er la respuesta delas dichas posiciones segū z como esta dispuesto d uso en
el actor que quiere poner sus excepciones.

Ntro si ordenamos z mādamos q̄ la respuesta delas posiciones sea tray-
da al n̄ro consejo o antel presidente z oydores ante quiē pendiere la causa z
se de copia dellas z dela respuesta ala parte z q̄ sin otra conclusiō los d̄l nue-
stro consejo o los oydores den sentēcia en q̄ reciben las partes a prouea en
forma delas posiciones negadas z q̄ sobre las posiciones cōfessadas por q̄l
quiera delas partes el letrado no haga p̄guntas z q̄ si las fiziere pague de
pena tres mil m̄s para los estrados del consejo o del audiēcia z el termino
q̄ se assignare por la sentēcia d recebir a prouea sea el siguiēte: q̄ si fuere en
las cibdades z villas de aquēde los puertos sea termino de ochēta dias z
si allēde los puertos sea termino de ciēto z veynte dias para prouar z ha-
uer puado z pa presentar la prouea z q̄ los d̄l n̄ro consejo o p̄sidēte z oydo-
res ante q̄ en la causa pēdiere puedā abreniar los dichos terminos z cada v
no dellos acatada la calidad dela causa z p̄sonas z cāridad z distācia delos
lugares dōde se hā d fazer las prouācas z q̄ no lo pueda alargar z q̄sto sea
por todos plazos z termino pentorio cō apcebimiēto q̄ no le sera progado
ni alargado ni otro de nuevo le sera dado ni se pueda progar ni alargar ni
dar z en el caso q̄ qualq̄era d̄las dichas ptes dixere q̄ tiene testigos allēde la

mar le sea dado término de seys meses faziendo la solēnidad 7 juramēto 7 dando la iformació 7 nōbrando los testigos 7 depositado las espēsas segū 7 por la forma q̄ lo dispone el derecho 7 q̄ no se pueda dar ni de otro mas término 7 dilacion por quarto plazo ni por q̄nta dilació ni con restitució ni en otra manera 7 si el juez viere en el caso de los seys meses para los testigos de allende la mar le pōga pena segū su aluedzio la qual luego deposi- te 7 q̄ a cada vna delas partes se de su carta de rectoria 7 q̄l termino dlos dichos seys meses assi misino los del nro consejo o el presidēte 7 oydores por justas causas lo puedā abreniar 7 no alargar.

¶ Otro si porq̄ en los procesos q̄ se fazen en rebeldia por q̄ la parte no pare- cio de estilo de audiencia en las cartas de rectoria se acostūbra poner que antes q̄ vsen dela dicha carta de rectoria la notifiquen ala pte q̄ esta au- sente si buenamēte pudiere ser auida 7 si no ante las puertas de su morada faziendo lo saber a sus mugeres o fijos o vezinos mas cercanos por mane- ra q̄ se presume venir a su noticia. 7 mandamos q̄ esto mesmo se faga 7 pōga en las cartas de rectoria q̄ de aqui adelante se dierē 7 q̄ en todas las car- tas de rectoria assi en las q̄ se dierē con parte como en rebeldia se diga q̄l juez o receptor o escriuano pregūte a cada testigo q̄ edad tiene 7 si es pari- ente en grado de cōsanguinidad o afinidad dela parte o en q̄ grado o si es enemigo de alguna dellas o si desea q̄ alguna delas ptes venciesse el pleyto mas q̄ la otra avn q̄ no touiesse justicia 7 si fue sobornado o corruto o ate- morizado por alguna delas partes 7 lo q̄ dixerē se asiente en su deposició 7 q̄l receptor o juez al tiēpo q̄ recibiere el juramento del testigo q̄ tomare le encargue q̄ no declare cosa alguna delo le q̄ fue pregūtado ni de su dicho fasta que sea fecha la publicacion en la causa.

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos q̄ fecha la publicació de los testigos en qualq̄r delas instancias cada vna delas partes q̄ quisiere dezir su intēciō bien prouada o tachar 7 contradizir en dicho o en personas los testigos 7 prouancas q̄ la otra pte houiēre p̄sentado lo diga 7 alegue dentro de seys dias d̄spues de fecha la publicació 7 notificada ala parte o a su procurador 7 no dende adelāte 7 si dentro del dicho termino fuerē puestas tachas con- cluyentes cōtra las personas 7 dichos de los testigos q̄ la vna parte contra la otra presentare 7 fuere visto a los del nro consejo o al presidēte 7 oydores q̄ son tales q̄ deuen ser recibidas q̄ den sentēcia en q̄ reciban a pruenā d̄llas 7 q̄l termino sea perentorio 7 no pueda ser mas dela mitad del termino q̄ fue dado para la prouāca p̄ncipal 7 menos si paresciere a los del nro conse- jo o al presidēte 7 oydores de manera q̄ le puedan abreniar 7 no alargar 7 q̄ no se de restitucion para las poner ni para las prouar en la primera ni en la segunda instancia.

¶ E porq̄ la esperiēcia ha mostrado quāto daño sea recrecido en se fazer p̄- uāca por via de restitució despues delas prouācas publicadas por sobor- naciō de testigos o corrupcion q̄riendo ouiar ala malicia ordenamos 7 mā-

a v

.xv.

Que la carta de rectoria se notifiquē ala pte o en su ca- sa 7 q̄l recep- tor pregūte al te- stigo q̄ edad tiene 7 si es pa- riēte o enemi- go de alguna delas ptes o si fue corruto o atemoriza- do &c.

.xvi

Que aleguē d̄ biē puado dē- tro de nueue dias despues de fecha la pu- blicaciō 7 q̄ si fuerē puestas tachas cōclu- yentes se reci- ba a pruenā.

.xvij.

Que si qualq̄e ra delas pres- pidiere resti- tució en la pri- mera instancia

por ser en caso
q̄ aya lugar q̄
agora aya fe-
cho p̄uauca o
no se le otor-
gue pidiendo
la dētro de q̄n-
ze dias despu-
es dela publi-
cacion.

damos q̄ si qualq̄era delas partes pidiere en la primera instācia restituciō
in integrū para fazer su prouanca por ser en caso q̄ aya lugar de pedir resti-
tucion por alguna parte o persona o vniuersidad q̄ tengā priuilejo o dere-
cho para lo pedir q̄ agora aya fecho prouāca o no se le conceda z otorgue
pediēdo la dentro de quinze dias despues dela publicaciō tāto q̄ no exceda
el termino q̄ le dierē para fazer la tal prouāca por via de restitucion la mi-
tad del termino q̄ se dio primero para fazer la prouāca principal agora le
fuesse dado en presençia agora en rebeldia segun q̄ desuso se faze menciō z
q̄ en la misina sentençia q̄ se le otorgare se le deniegue otra restituciō z q̄ se
le ponga pena segū bien visto fuere a los del nro consejo o al presidēte z oy-
dores q̄ conosciere dela causa z q̄ no se reciba a prouea de tachas fasta pasa-
dos los dichos q̄nze dias. la q̄l dicha pena luego d̄posite el q̄ assi pidiere la
dicha restitucion z q̄ del termino q̄ se diere por restituciō goze la otra pte
si quisiere z pueda fazer su prouāca segun z como la pueda fazer la parte a
quien fue otorgada la restitucion.

xviii

Restituciones
en primera in-
stancia.

Ntro si ordenamos z mandamos q̄ si por parte de los menores o de qual-
quier persona o vniuersidad q̄ de d̄recho pueda pedir restituciō in integrū
se pidiere restitucion en la primera instācia para oponer sus excepciones
nueuas q̄ vna vez tan solamēte le sea otorgada la restituciō con tanto q̄ la
pidan antes dela cōclusion para difinitiva z q̄ por la mesina sentēcia le sea
denegada otra restitucion por los del nuestro consejo z por los oydores q̄
conosciere dela causa.

xix

Recusaciones

Ntro si q̄ si alguna delas partes recusare a los del nro consejo o al presidē-
te z oydores o a qualq̄er o a quales dellos q̄ los otros q̄ quedarē por recu-
sar vean luego z esaminē el escripto dela recusacion z si las causas en el con-
tenidas son justas z prouables z tales q̄ prouadas quedara justa la recusa-
ciō q̄ en tal caso la admita: z si no fuerē tales q̄ se deuan recibir no admitā la
tal recusacion ni se pōga el escripto en el p̄cesso z condenē ala parte q̄ la puso
en tres mil maravedis por la recusaciō de cada vn juez recusado la mitad
para los estrados dela audiēcia z la otra mitad para el del cōsej o o presiden-
te o oydor que recusare z dela condenacion z execucion desta pena no aya
lugar suplicacion.

xx

En q̄ tiēpo se
ha d̄ poner la
restitucion.

Ntro si ordenamos z mandamos que despues dela conclusion del pleyto
para difinitiva no pueda ser puesta recusaciō cōtra alguno de los del cōsejo
ni oydor ni cōtra algūo dellos ayū q̄ la pte iure q̄ nueuamēte vino a su no-
ticia saluo por causa nueuamēte nascida z q̄ en tal caso antes q̄ se reciba ni
admita la tal recusaciō pareciēdo q̄s justa z prouable la parte q̄ la pusiere a
ya primeramente de depositar z deposite treynta mil maravedis en po-
der dela persona quel presidente z oydores nombraren: z que otro tan-
to se haga por cada oydor que recusare z que no puedan ser recusados

todos los del nro consejo ni el presidente z todos los oydores juntamente ni la mayor parte dellos z que la parte que pusiere la recusacion contra el presidente estando el pleyto en grado de reuista si no prouare la recusacion cava z incurra en pena de sesenta mil maravedis la mitad para el presidente z la otra mitad para la nuestra camara z fisco segund que dicho es en la pena delos treynta mil maravedis dela recusacion fecha contra el del consejo o oydor z q̄ antes z primero que la recusacion se admita sea obligada la parte que recusare a poner z depositar en poder de vna buena persona nombrada por los del nuestro cōsejo o por el p̄sidente z oydores los dichos sesenta mil mrs segun z como esta dicho q̄ los deposite en la pena delos treynta mil mrs dela recusacion fecha cōtra el del consejo o oydor. pero si entre los del nro consejo z los dichos oydores que assi quedarē por recusar no ouiere cōformidad porque los vnos votan por la vna parte z los otros por otra o dā sus votos de tal manera que no ay tres votos cōformes para q̄ se pueda dar en el negocio sentencia difinitiva mādamos que los del consejo o oydores que quedarē por recusar puedan tomar z tomen letrados los q̄ vieren que sō menester para q̄ fecho por ellos el juramēto que deuē fazer juntamente cō ellos puedan juzgar z determinar el dicho negocio principal sin mas esperar q̄ se prueue z determine el negocio dela recusacion. pero si la otra parte en cuyo perjuizio se haze la tal restituciō quisiere en que luego se juzgue z determine el dicho negocio principal o quisiere q̄ se espere a que se determine la causa dela recusacion que se haga z que esto quede a su escoger z que aquellos letrados q̄ assi fueren tomados por acompañados no puedan ser ni seā recusados z puesto q̄ sean recusados no se admita la tal recusacion.

Sedro si ordenamos z mandamos que si de otra qualquier sentencia interlocutoria o otros abtos de que segun derecho z ordenancas del consejo o del audiencia se puede suplicar fuere suplicado que la parte que quisiere suplicar sea tenida de suplicar z espremir los agravios por escrito dentro de tercero dia z si despues suplicare quel escriuano dela causa no reciba la suplicacion z si la recibiere que no vala z contra aquel vso z trascurso de tiempo de tres dias no se otorgue restitucion z que la parte que quisiere suplicar dela sentencia difinitiva aya solamente termino de suplicar de diez dias z no mas: z como quiera q̄l pleyto se aya comēcado en el consejo o en la audiencia quier venga por apelacion o en otra qualquier manera dentro delos que le presente la suplicacion antel escriuano dela causa z no ante otro escriuano algūo z si aq̄l estouiere en la villa o lugar donde estouiere el cōsejo o audiēcia z q̄ si āte otro la p̄sentare q̄ no sea recibida la tal suplicaciō salvo por absēcia a impedimēto dīl mesmo escriuano dīla causa z q̄ dētro dīl mesmo dia dīla suplicaciō si de dia fuere p̄sentada o otro dia siguiēte si de noche fuere p̄sentada el escriuano āte quien se p̄sentare p̄sente el procurador

Suplicacion
de interlocutoria
o mādami
ento.

o la parte la ratifique ante los del nuestro consejo o ante el presidente y oydores y se notifique ala parte por manera que luego alegue de su justicia y la causa no se defiera ni alargue y si no se fiziere y guardare esta orden que por falta de qualquier cosa dela que dicha es los del nro consejo o el presidente y oydores ante quien el pleyto ouiere pendido mäden dar y den y libré carta efecutoria dela tal sentēcia como de sentēcia passada en cosa juzgada y si la sentencia fuere dada en presencia delas partes que corra el termino de suplicar desde el dia dela data: y si fuerē absentes corra desde el dia dela notificacion: y el escriuano sea obligado alo notificar ala parte dentro de otro dia despues de dada en su psona si pudiere ser auida: y dōde no en la casa o lugar dōde estuuiere señalado pa se notificar los abtos del processio so pena de ciet mrs por cada vn dia que se tardare: o de pagar ala parte las costas y el interese

xxij
que presente las
escrituras con
la suplicacion.

Ntro si ordenamos y mādamos que luego que la parte suplicare dela sentēcia dada por los del nro cōsejo o por el presidente y oydores dela nra audiēcia o de los oydores tā solamēte fin el pñdente luego con la tal suplicaciō pñente las escrituras por dōde funda los agravios que en la suplicaciō esprimito y sobre los pedimientos que fizo si las touiere segund y por la forma que esta ordenado y mādado en la pñtacion dela demāda en que ha de presentar sus escrituras y que si no las presentaren despues no le seā recibidas ni admitidas salvo segund y con la calidad y forma y juramento que esta ordenado y estas blecido en la primera instancia.

xxiij
que con la ref-
puesta dela su-
plicacion pre-
sente las escri-
turas.

Ntro si ordenamos y mādamos que luego que la pte respondiere ala suplica-
ciō que la otra parte ouiere interpuesto y replicare lo que entēdiere que haze a su de-
recho: pñente assi mesmo las escrituras cō que entēdiere fundar su intenciō
haziendo el juramento y solēnidad y declaracion segund y por la forma que
esta establecido en el reo que opone sus execiones y que a de presentar sus
escrituras para las prouar en la primera instācia y si no las pñtare de aya-
delāte no le seā recibidas ni admitidas salvo segund y por la forma y con la
calidad que esta ordenado y dispuesto en la primera instancia y en las orde-
nanças fechas para la segunda instancia.

xxiiij
pñtacion de
escrituras en la
segunda instā-
cia.

Ntro si si acaesciere que despues en la prosecuciō dela causa en la segunda
instācia el actor nueuamēte hallare escrituras de que se quiera y entēda a
prouechar pa fundar su intēcion que las pueda pñtar y le seā recibidas an-
tes de la interlocutoria jurādo que nueuamēte las hallo y seyēdo de calidad
quel juez vea que no es fingido ni malicioso y delo que los del consejo y el
pñdente y oydores en esto determinarē no aya apelaciō ni suplicaciō.

xxv
execiones en
segunda instā-
cia.

Ntro si que de las execiones nuevas que fueren opuestas en la segunda instancia
y que no fueron opuestas en la primera o puestas fueron repuestas por que no se
pusieron en el termino y cō la solēnidad que deuian las partes sean recibidas a
prueba y el termino para las prouar sea arbitrario con tāto que no exceda
ni passe del termino que fue dado en la primera instancia y que si despues la

parte no híztere su prouanca en el término assignado z pidiere restitución in integrū z fuere vniuersidad o delas psonas q gozā del beneficio de restitución q les sea otorgada jurando q no la piden por malicia z q cree que entienda prouar lo que assi alega: z q le sea dado tan solamente la mitad del término q le fue assignado en la primera instācia con la pena q pareciere a los del nro consejo o al presidente z oydores z no en otra manera z q digan en la mesma sentēcia que le deniega otra restitución z q si despues delas prouācas en qualqer tiēpo avn que sea fecha publicacion la parte alegare nueva excecion z jurare q nueuamēte vino a su noticia z q no la dexo de oponer por malicia q sea recibido a prueua dela tal excecion con pena la q pareciere a los del nro consejo o al nro presidente z oydores con tāto que no sea mas recibido a prueua de ay adelante de aqlla excecion ni de otra ni por via de restitución in integrū ni en otra manera z q le sea dado para prouar la mitad del término q le fue assignado en la causa dela suplicación z que esta restitucion se otorgue siendo pedida dentro de quinze dias despues dela publicacion segund z como esta ordenado en la primera instancia.

¶ Otro si q el presidente z oydores o qualqer dellos q para ello sea señalado vean los articulos q en grado de suplicación cada vna delas partes fiziere o su traslado cō los interrogatorios fechos en la primera instācia assi de principal como de tachas: z si fallare q son sobre articulos en que en la primera instācia fuerō traydos z recibidos testigos o sobre diretamēte cōtrarios q los testen z q el letrado q los pusiere z ordenare o fiziere los tales articulos pague de pena mil mrs por cada vez para los estrados dela audiēcia z q de la determinaciō q assi fizieren los del nro consejo o el p̄sidente z oydores o la psona dellos a quē lo cometiere no aya lugar apelacion ni suplicacion.

¶ Otro si ordenamos z mādamos q dela sentēcia interlocutoria q fuere dada o se diere en grado de reuista por los dñs nro cōsejo o por el p̄sidente z oydores de qualqera dñas audiēcias avn q tēga fuerza de difinitiva z pare p̄sup̄zio al negocio principal avn q no se pueda reparar por la segūda suplicación q no pueda ser suplicado ni se admita suplicación con la pena z obligaciō z fiança delas mil z quinietas doblas. E mādamos que la ley de segouia q habla z dispone dela suplicación con la pena delas mil z quinietas doblas tan solamente se platique z vse de aqui adelante en la suplicacion que se interpone de la sentēcia difinitiva dada en reuista seyendo tan ardua la causa z sobre tan grand cantidad que sea de tanto valor z estimacion como las mil z quinientas doblas de cabeza que la ley habla z que sea en los pleytos que se comiēcan en la audiencia por via de nueva demanda z no por via de restitucion ni reclamacion ni nulidad ni en otra manera alguna.

¶ Otro si ordenamos z mādamos q dadas dos sentēcias cōformes sobre la posesiō no aya lugar suplicación cōla fiança dñas mil z quinietas doblas ni otro recurso ni remedio algūo z q se esecute dādo p̄meramēte aq̄l en cuyo fa

.xxvj.
que se vea los articulos dela segunda instācia.

.xxvij.
que no aya suplicación de sentēcia ni abro interlocutorio con la pena ni sin ella.

.xxviij.
q dadas dos sentēcias cōformes sobre posesiō se esecute.

uor se dio la sentençia caucion de fianças suficientes ante los juezes que die-
ron la següda sentençia a su cõtentamiento para q̄ si fuere cõdenada la parte
en cuyo fauor se esecuta en la causa dela propiedad restituyera las cosas de
que assi fue fecha esecuciõ z le fueron entregadas z aq̄llas fianças sean auir-
das por suficiẽtes q̄les a ellos pareciere q̄ lo son z q̄ dlo q̄ a los d̄hos juezes
pareciere z declararẽ sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado. pero que
no seyẽdo cõformes las dichas sentençias aya lugar la ley de segouia si el va-
lor dela propiedad dela cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeça o
dende a riba.

xxix
quel fiscal de
fianças de mil
doblas.

¶ Otro si ordenamos z mãdamos q̄ si el n̄ro procurador fiscal en las causas
q̄ p̄siguiere q̄siere suplicar con las mil z q̄nientas doblas enel caso q̄ lugar
aya sea tenido de dar fianças delas mil doblas por quãto las otras quinien-
tas en caso que la sentençia sea confirmada pertenescen a nuestra camara z
fisco z q̄ sin dar la dicha fiança no se reciba ni admita la suplicacion.

xxx
la suplicacion
dlas mil z qui-
entas doblas
vaya d̄ vna au-
diencia pa otra

¶ Otro si ordenamos z mãdamos q̄ en las causas dela suplicacion delas mil
z quinientas doblas assi en possession como en propiedad en caso q̄ aya lu-
gar se suplique delas sentençias q̄ de aqui adelãte se dierẽ dela vna sentençia
pa la otra z dela otra para la otra canos por la p̄sente gelo cometemos sin
otra nueva comissiõ alguna saluo si nos otra cosa esp̄essamente mandare-
mos. z q̄ las causas q̄ en este grado de suplicaciõ con la fiãça delas mil z qui-
entas doblas fueren a cada vna delas dichas audiencias se determinẽ d̄los
m̄simos abtos del p̄cesso sin dar lugar a otras nuevas allegaciones ni pro-
uauças ni escripturas z seã vistas z determinadas antes z primero q̄ otros
proçessos algũos de qualq̄er calidad q̄ sean sin embargo delas ordenaçães
ni de otra qualq̄er n̄ra carta o cedula q̄ dieremos para q̄ se vea algund nego-
cio antes que otro alguno. pero mandamos que las tales causas delas mil
z quinietas doblas las ayan de ver z vean los dichos oydores conel preside-
te z no sin el segund z como se deue hazer enel grado de reuista.

xxxi
que las causas
dlas mil z qui-
entas doblas
se vean antes
que otras.

¶ Otro si q̄ en las causas q̄ vintieren ala audiẽcia por via de apelaciõ o de re-
mission tengan las partes para se presentar z venir a seguir la causa z traer
los proçessos los terminos q̄ estauan ordenados por la ley d̄l ordenamiẽto
de alcalã q̄ si fuere aquẽde los puertos sea quinze dias z si fuere allende los
puertos seã quarẽta dias z q̄ sobre esto no se ayan de esperar los terminos
de doze dias: es a saber nueue de corte z tres de pregones z q̄ de aqui ade-
lante no se aya de acusar ni escriptuir la rebeldia delos dichos nueue dias de
corte ni tres delos pregones.

xxxij
que los juezes
dlos hijos dal-
go examinen
los testigos
por si m̄simos
cõel escriuano

¶ Otro si por que las causas delas hidalguias son graues z de mucho pre-
juizio mandamos que se pongan personas que siruan los officios que se-
an muy principales z de letras z consciencia z suficientes z dela calidad
que la ley manda z que los alcaldes delos hijos dalgo z el notario dela
prouincia o vno dellos a quiẽ se cometiẽre en p̄sona tome y examine conel

escriuano principal de los hijos dalgo ante quē pendiere la causa los testigos en psona los quales escriuanos principales escriuā de su ppia mano 7 q̄ no satisfagā que lo traygā despues a ratificar antellos. segund que fasta agora se vsaua 7 fazia por que dello conosciadamente a resultado mucho daño. pero si el escriuano fuere impedido que pueda poner otro en su lugar a vista del presidente 7 oydores.

Otrosi q̄ las doblas q̄ fasta aq̄ acostūbrauā leuar los allōs dlos hijos dalgo 7 notario. q̄er de hijo dalgo quādo lo pronūcian por tal quier del consejo quando lo pronūcian por pechero no las puedan pedir ni leuar fasta tanto que se de 7 libre la carta esecutoria dela tal sentencia o sentencias.

Otrosi q̄ todas las penas que son puestas por estas ordenanças sea tenida la parte alas depositar luego quel acto de que depende se fiziere por que mas legitima mente se puedan esecutar contra los que en ellas cayeren. 7 q̄ de otra manera no se resciban los abtos.

Otrosi q̄ las informaciones de derecho tan solamēte se den quādo los del nro consejo o el presidente 7 oydores las pidierē 7 sobre los articulos 7 dudas q̄ las pidieren 7 dentro del termino q̄ les fuere mādado ala parte o alos letrados. 7 que para dar las dudas los del nro cōsejo o el presidente 7 oydores comuniquē juntamente enel primero acuerdo entre si las dudas q̄ se den dar despues quel pleyto fuere visto enel cōsejo o audiēcia. lo qual se haga todo muy secretamente 7 acordado por todos se den las dudas alos abogados sobre q̄ se ha de escriuir 7 dar informacion de derecho.

Otrosi porq̄ por no se aver castigado 7 punido los testigos q̄ han depuesto falsedad se a dado ocasiō a q̄ otros omes de mala conciencia se atreuan a deponer falsedad dōde son p̄sentados por testigos: mādamos q̄ los del nro consejo o el p̄sidente 7 oydores 7 otros qualesq̄er juezes prouea como ningund testigo falso en causa ceuil ni criminal quede impunido 7 que en esto tengan mucha diligencia.

Otrosi porq̄ muchas vezes acaesce q̄ en la decisio de las causas ha aydo 7 ay mucha cōfusiō por la diuersidad dlas opiniōes dlos doctōs q̄ escriuierō mādamos q̄ en materia canonica se p̄fiera la opiniō de juan andres 7 en defecto dela opiniō de juan andres se figua la opiniō del abad de secilla. 7 en materia legal se p̄fiera la opiniō del bartolo 7 en defecto della se figua la opiniō del baldo.

Otrosi mādamos q̄ los alcaldes de nra corte 7 chancelleria 7 los corregidores 7 juezes de residēcia 7 alcaldes 7 otras justicias qualesquier q̄ sean de las cibdades 7 villas 7 lugares de nros reynos 7 señorios no puedē leuar pa si parte delas setenas que se sentenciaren publica ni secretamente direte ni indirete 7 que juren al tiempo que fueren rescibidos al officio delo

.xxxij.
q̄ no se leuen las doblas de las hidalguias fasta que se de carta esecutoria.

.xxxiiij.
que se dpositē las penas.

.xxxv
que se den las informaciones sobre lo que se pidiere.

.xxxvi.
q̄ se castiguen los testigos falsos.

.xxxvij.
q̄ en materia canonica se p̄fiera la opiniō de juan andres en legal la de bartolo

.xxxviij.
que los juezes no leuen para si parte delas setenas q̄ con denaren.

guardar ansí e q̄ las personas que les fueren a tomar la residencia se informen si han leuado para sí parte alguna de las dichas setenas: e lo q̄ hallaren que han leuado dellas desde dos meses despues de la publicació destas ordenanças en nuestra corte en adelante gelo fagan restituir con el quatro tanto para nuestra camara e fisco.

.xxxix.
Que los alca-
des de la corte
no lleuē pte d̄
las setenas ni
penas

Nosotros ordenamos e mandamos q̄ los alcaldes de la nuestra casa e corte no puedan leuar ni leuen parte alguna de las setenas ni otras penas en que condenaren que pertenesca a nos e a nuestra camara e fisco.

.xl.
sobre los mar-
cos de las m̄-
cebas de flay-
res e clérigos
e casados.

Nosotros cerca de los marcos q̄ se h̄a de leuar alas m̄cebas de los clérigos frayres e casados m̄damos q̄ por la primera vez q̄ fuere hallado alḡna mu-
ger ser m̄ceba publica de clérigo o frayre o casado la cōdenen a pena de vn
marco de plata e a destierro de vn año de la cibdad villa o lugar dōde acaes-
ciere viuir e de su tierra. E por la seḡnda vez la cōdenen a pena de vn marco
de plata e a destierro de dos años e por la tercera vez sea cōdenada a pagar
vn marco de plata e a q̄ le den cient acotes publicamente e la destierren por
vn año. e q̄l corregidor o alguazil o otro juez q̄ leuare publica ni secretame-
te marcos o m̄s algunos por razō de lo suso dicho sin ser sentenciado e ese-
cutado el dicho d̄stierro o otras penas p̄mero por ordē como en este capitulo
lo se contiene que pague por el mesmo fecho lo que leuo, cō las setenas pa-
ra la nuestra camara e fisco e que sea priuado del officio.

.xli.
Que los rece-
prores escriuā
los dichos de
testigo de su
mano e los e-
scriuanos d̄las
cibdades e vi-
llas.

Nosotros porq̄ de tener los escriuanos e recebrores mocos q̄ les escriuan la
depusición de los testigos se a recrecido mucho daño assí en la defaminaciō
d̄los testigos como en el secreto q̄ en ellos se a de tener: ordenamos e m̄da-
mos q̄ los recebrores e escriuanos por sí mesmos reciban e escriuan los di-
chos de los testigos sin q̄ este presente persona alḡna como dicho es. pero
si alguno fuere ympedido por vejez o enfermedad o por otro justo ympedi-
miēto q̄l presidente e oydores pongā otro suficiēte d̄los escriuanos del au-
diencia escogiendo lo el mesmo escriuano ympedido e q̄ este mesmo del esa-
minar e tomar de los testigos guardē los alcaldes de n̄ra corte e otros jue-
zes ordinarios e comissarios o inferiores de las cibdades e villas e lugares
d̄los n̄ros reynos e señorios aprouado la p̄sona q̄ así el tal escriuano nō bra-
re la iusticia del lugar dōde estouierē: so pena q̄ por la p̄mera vez sea suspen-
dido d̄l dicho officio por vn año e por la seḡnda vez sea p̄uado d̄l d̄bo officio.

.xlii.
Que los p̄cu-
radores den a
los oficiales
lo q̄ las p̄tes
les embiaren
para ellos.

Nosotros por euitar la malicia de los procuradores q̄ reciben dineros e escri-
turas de las partes e se las tienē e no las dan a los letrados e otras p̄sonas a
quie lo deuia dar: m̄damos q̄ en recibiendo qualquier de los procuradores
las escripturas e poder de la parte vayā antel escriuano ante quien se a de se-
guir o sigue la causa e le muestre e p̄sente el poder e lo acepte e jure q̄ vsara-
biē e lealmente del so pena de perjurio e declare so cargo del iuramēto q̄ hi-
ziere q̄ dineros le embiarō e acuda cō ellos al letrado e procurador e escri-
ua para quie se embiaren sin tomar cosa alḡna dello para sí. E las escriptu-

ras las muestre al letrado por q̄ se haga dellas lo que de suso esta ordenado dentro de tres dias despues que gelo truxeren so pena de priuacion del officio: z el tal procurador pague lo que encubriere con las setenas.

.xliij.
que se esecutē
las sentencias
arbitrarias.

Otro si porq̄ acaesce q̄ las partes por biē de paz z cōcordia z por euitar coſtas z pleytos z cōtiendas antes dētrar en cōtienda de iuyzio z otras vezes estando pleytos pendietes en el nro cōsejo z en la nra audiēcia o ante otros iuezes algūas vezes teniēdo la parte sentēcia en su fauor z otras vezes teniēdo sentēcias en su fauor passadas en cosa juzgada sabiendo lo acuerdan de poner z cōprometer los tales pleytos z contiēdas en manos de iuezes amigos arbitros arbitradores z prometē destar por la sentēcia q̄ dieren z de no reclamar della so cierta pena: z los iuezes arbitros arbitradores vsando dela facultad q̄ les fue dada dentro del termino q̄ les fue dado z sobre aquellas cosas sobre q̄ fue cōprometido dan sentēcia dela qual vna delas partes acaesce q̄ reclama z pide della reduciō a aluedrio de buen varō o haze cōtra ella de nulidad o por otro remedio: assi q̄ comienca el pleyto de nuevo z se alarga z dilata mas q̄ si se prosiguiera por tela de iuyzio z las sentēcias dadas en iuyzio ordinario en fauor delas partes quedā frustadas z no se esecutan de q̄ alas partes hā recrecido z recrescē muchos daños z costas z fatigas. porēde queriendo en ello proueer z proueyēdo mādamos q̄ luego q̄ la tal sentēcia arbitraria fuere dada de q̄ la parte pidiere esecuciō se esecute libremēte pareciēdo z presentando se el cōpromisso z sentēcia signado de escriuano publico z pareciendo q̄ fue dada dētro del termino del cōpromisso z sobre las cosas sobre q̄ fue cōprometido z q̄ la pte sea satisfiecha d̄a q̄llo sobre q̄ fue sentēciado en su fauor: haziēdo obligaciō z dando fiancas llanas z abonadas antel juez o iuezes ante q̄n se pidiere o ouiere de esecutar la sentēcia de tomar z restituir lo que ouiere recebido por virtud dela tal sentēcia con los frutos z rentas segūdo q̄ fuere condenado si la tal sentēcia fuere reuocada: z si la otra pte ouiere reclamado o reclamar o pedido o pide re reduciō a aluedrio de buen varō o fecho o fiziere de nulidad o por otro remedio o recurso alguno. z la sentēcia arbitraria fuere confirmada por el presidente z oydores que dela tal sentēcia no aya mas suplicacion ni nulidad ni otro remedio alguno. pero si por juez inferior fuere cōfirmada que pueda apelar para antel presidente z oydores para q̄ sentencien en ello. z si fuere confirmada no aya mas grado: z si fuere reuocada por el presidente z oydores que dela tal sentēcia reuocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos quedando en su fuerça la esecucion fasta que se de sentēcia en reuista z aquellas fiancas sean auidas por bastantes quales alos dichos iuezes que hā de esecutar la dicha sentēcia pareciere q̄ lo son. **E** que d̄lo q̄ alos dichos iuezes pareciere z declararen sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado. **E** esto mesmo mandamos que se haga z esecute en las transacciones que fueren fechas entre partes por ante escriuano publico: z desta nuestra ordenança mandamos alos del nuestro consejo que den z libren nuestras cartas para todos los concejos z personas singulares que las pidieren.

q̄ las transacciones
excecuten.



Desque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças que de suso van en corporadas e cada vna dellas: e las guardays e cumplays e eecuteys e fagays guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo segun que en ellas e en cada vna dellas se contiene a cada vno en lo que le toca e atañe: e librey e determineys los pleytos e causas e negocios que de aqui adelante ante vos vinieren: assi en lo ordinario como en lo disciforio e en la esecucion dello por el tenor e disposicion delas dichas ordenanças e de cada vna dellas. e contra el tenor dellas ni de alguna d'ellas no vayades ni passedes: ni consintades por ni passar por alguna manera lo qual todo vos mandamos que fagays e cumplays no embargante qualesquier leyes e fueros e ordenamientos e vses e acostumbreyes estylos del nuestro consejo e audiencias e de nuestra casa e corte e chanceleria e de admiraciones e opiniones de doctores que contra el tenor e forma delas dichas ordenanças e de cada vna e qualquier dellas disponen e se fallaren. La nos de nuestra cierta acucia e propio motiuo como rey e reyna e señores naturales no reconosciētes supior en lo temporal las derogamos e abrogamos si e en quāto son o pueden ser contra lo en estas nras ordenanças contenido quando en su fuerza e vigor las otras cosas pa adelante. e por que estas dichas ordenanças de suso en corporadas e cada vna dellas seā mejor guardadas e cōplidas e psona alguna dellas no pueda pretender ygnoracia: mādamos a vos las dichas nras justicias e a cada vna de vos en vuestros lugares e iurisdicciones que fagades pregonar estas nuestras ordenanças publicamēte por pregonero e ante escriuano publico por las placas e mercados e otros lugares acostumbados: assi en nuestra corte e chāceleria como en las dichas cibdades e villas: e pongades el traslado dellas en el arca del sello de cada vna delas dichas nuestras audiencias e en el arca de cada vno de los dichos cōsejos: e pongades otro traslado fijo en cada vno de los auditorios donde acostumbrays librar. e los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced. e de diez mil maravedis para la nra camara a cada vno que lo cōtrario fiziere. e de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quer que nos seamos del dia que vos emplazare quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de madrid a veynte e vn dias del mes de mayo. año del nascimiento de nuestro saluador jesu xpo de mil e quatro ciētos e nouenta e nueue años Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez dalmaçan secretario del rey e dela reyna nros señores la fize escriptir por su mādado registrada. Baccalari? d herena. Johānes episcopus oneteñ. Johānes doctor. ff. franciscus licenciatus. Petrus doctor. Johānes licenciatus. Antonius doctor. Licenciatus capata. fferdinandus tello licenciatus.



En la noble villa de valladolid estando ay la corte y chanceleria del rey y dela reyna nuestros señores a veynte y seys dias del mes de junio año del nascimie to de nuestro saluador ihesu xpo de mil y quatro cientos y no uenta y nueue años. estando el muy reuerendo y muy magnifico señor don Joan arias obis po de segouia presidente en esta corte y chanceleria del rey y dela reyna nros señores: los doctores Diego de palacios y Joan dela torre: y los licenciados Pero ruyz de villena: y Diego perez de villa muriel: y Johan martinez de aro: y Rodrigo del cana beral de cordona: y Joan perez dela fuente: y Christoual de tozo: y el licenciado Lorenzo de salazar oydores dela dicha audiencia asentados en los estrados dela dicha audiencia: y otras muchas personas para publicar las leyes y ordena cas nueuamēte fechas por sus altezas para la breuedad y forma delos pleytos: y leyo pu blicamente el bachiler de horduña relator dela dicha audiencia las leyes y ordenācas su so dichas: las quales assi leydas y publicadas ala letra todas: su señoria y los señores di xieron que las obedescian: y estauan prestos de cumplir segun que por sus altezas es mā dado: y como sus altezas mandan las mandauan guardar y cumplir a todas las personas a quien toca y atañe. y mandauan y mandaron que luego fuesen alas pregonar y publi car ala placa mayor desta dicha villa. testigos los bachileres Alonso ruyz Joan dalcala y Luys arias relatores dela dicha audiencia: y otros muchos que ende estauan presentes

Y luego incontinente caualgarō su señoria y los dichos señores: y otros muchos offi ciales dela dicha audiencia: y fueron ala placa mayor desta dicha villa ala boca dela costa nilla donde dizen alas lanchas: adonde los semejantes autos se suelen y acostumbra n fa zer: y fueron pregonadas primeramēte estas dichas leyes con trompetas y tābores y por pregoneros publicos dela dicha villa. las quales yo Diego de enares escriuano dela di cha villa las ley. testigos Francisco ternero alguazil mayor desta dicha corte: y Alonso d alcala escriuano dela dicha audiēcia y Diego del castillo escriuano d los alcaldes: y otras muchas personas de pie y de cauallo que ende presentes estauan.

Por quanto maestre pedro imprimidor de libros de molde quedo y se o frescio de dar estas leyes y ordenancas en precio justo y razonable mandā los señores presidente y oydores dela audiencia de sus altezas que residen en la noble villa de valladolid que del dia dela publicacion destas leyes fa sta dos años cumplidos seguitentes ninguno no sea osado delas imprimir ni vender sin su licencia y mandado so pena de diez mil maravedis pa los estrados del audiencia real de sus altezas a cada vno q̄l contrario fiziere.

This image shows a blank, aged, cream-colored page, likely an endpaper or flyleaf of a book. The paper has a slightly textured appearance with some minor discoloration and faint, illegible markings, possibly from the reverse side or due to age. The page is set against a dark background.